



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Lunes 4.º de diciembre de 1854.

Núm. 4188

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (O. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

### SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

#### REALES DECRETOS.

Dona Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Martín Bastida, escribiente cesante primero de la clase de primeros de la suprimida sección de contabilidad de la dirección general de aduanas, demandante, y de la otra la administración del Estado y mi fiscal que la representa, demandado, sobre mejora de clasificación:

Visto.— Vista la real orden de 10 de mayo de 1851 con la que se remitió al Consejo Real para la resolución conveniente en la vía contenciosa el expediente de clasificación de este interesado con el recurso intentado por el mismo contra la decisión gubernativa:

Vistos los documentos presentados por Bastida, en los cuales consta que después de haber servido en la guerra de la independencia de soldado distinguido en el escuadrón de voluntarios de la Rioja, equipado y sostenido a sus expensas, fue nombrado por real despacho de

... años, 11 meses y 21 días, y declarándole con derecho al sueldo de cesante de 5000 rs. asignado a dicha plaza... Vista la decisión de la junta de clases... de agosto de 1850, aprobada con vista... posteriormente... la reprobación... militar y empírica... siendo los únicos... clasificación... la carrera civil... do en su consecuencia que debía estar en el... haber que como cesante se hallaba disfrutando... Vista la real orden de 30 de junio de 1819... la cual, en conformidad... bien aprobar la decisión... pasivas declarando en su virtud que D. Martín Bastida

no tenía derecho a haber algún sueldo cesante... 30 de junio de 1819 Guardia de la persona del Rey, en cuyo servicio continuó hasta fin de abril de 1821 en que se disolvió dicho real cuerpo. Que por otros dos reales despachos de 20 de mayo de 1855 se le declaró el empleo de subteniente de infantería con el sueldo de 5400 rs. y la antigüedad de 14 de agosto de 1821, y el de teniente de la misma arma con el haber de 6600 rs. y la antigüedad de 22 de setiembre de 1825. Que en 20 de mayo citado entró a servir la plaza de escribiente primero de la clase de primeros de la sección de contabilidad de la dirección general de aduanas, dotada con 5000 rs. a virtud de nombramiento del director general del ramo en uso de las facultades que le estaban concedidas por reales órdenes, y señaladamente en el art. 5.º de la de 1.º de setiembre de 1854, cesando en 30 de octubre de 1856 por supresión de dicha oficina. Que autorizado el director general de rentas y arbitrios de amortización por real orden de 23 de julio de 1857 para ocupar varios empleados cesantes en el registro general de bienes nacionales, le nombró en 14 de agosto del mismo año para una de las plazas señaladas en dicho real orden, en la que presta sus servicios hasta 1.º de marzo de 1844, en que establecida la dirección general del registro de fincas censos y demas bienes de amortización continuó en ella en clase de auxiliar por nombramiento del director facultado al efecto por real orden de 26 de febrero anterior hasta 51 de julio de 1840 que se suprimió esta dependencia. Vista el acuerdo de la estingida junta de calificación de derechos de los empleados civiles de 18 de enero de 1837, por el cual, con presencia de solo los servicios contrados por Bastida hasta su primera cesantía del 30 de octubre de 1856, se le abonó el tiempo de servicio en la milicia como guardia y oficial de arbitrio y el de escribiente en la plaza referida, reconociéndole 22

años, 11 meses y 21 dias, y declarándola con derecho al sueldo de cesantia de 5000 rs. asignado á dicha plaza:

Vista la decision de la junta de clases pasivas de 2 de agosto de 1850, adoptada con vista de los servicios posteriormente contrariados por Bastida, y en la cual se le rebajaron los años que le estaban concedidos en su carrera militar y empleado de Hacienda; los primeros, por no ser los únicos abonables, no competia á la junta su clasificacion, y los segundos, por no haber obtenido en la carrera civil destinos de real nombramiento, acordando en su consecuencia que debia cesar en el goce del haber que como cesante se hallaba disfrutando:

Vista la real orden de 24 de febrero de 1851, por la cual, en conformidad de lo contenido en la disposicion general de lo contenido en el Real Decreto de 31 de julio de 1846, se aprobó la decision de la expresada junta de clases pasivas declarando en su virtud que D. Martin Bastida no tenia derecho á haber alguno como cesante:

Visto el recurso del interesado contra mi real resolucion, en el que pretende que se le declare con derecho á la cesantia que le corresponde por sus años de servicio desde que obtuvo su primer nombramiento de Guardia de la real persona hasta que como oficial auxiliar de la direccion general de amortizacion quedó cesante en 31 de julio de 1846:

Visto el escrito de mi fiscal con la solicitud de que se confirme la citada real resolucion:

Vistos los artículos 12 y 28 del real decreto de 3 de abril de 1823, en los cuales se previene que para la regulacion del tiempo de servicio en las jubilaciones y cesantias se comprenda el que los empleados efectivos hubiesen servido en clase de meritorios, aun cuando fuere sin sueldo, siempre que hubieren sido admitidos con real aprobacion, ó en plaza de reglamento:

Visto el art. 13 del citado real decreto, segun el cual á los empleados efectivos que habiendo servido en la carrera de las armas pasaren á las civiles, se les contará en estas el tiempo de activo servicio que hubieren contraido en aquellas:

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas contenidas en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835:

Vista la regla tercera de la real orden de 10 de junio de 1836, en que se dispone que sean clasificados los servicios de los empleados auxiliares ó agregados en virtud de real orden, si antes tuvieron plaza efectiva:

Vista la real orden de 12 de junio de 1849, en que se declara que los nombramientos hechos por las oficinas generales de Hacienda en virtud de la facultad que les concedió el art. 7.º de mi real decreto de 23 de mayo de 1845, se entiendan como del poder real para el goce de los derechos que conceden á los empleados leyes y ordenes vigentes:

Considerando que Bastida fue nombrado escribiente en plaza efectiva y de reglamento por el director general de aduanas en uso de las facultades que le conferia el art. 5.º de la real orden de 1.º de setiembre de 1834:

ria el art. 5.º de la real orden de 1.º de setiembre de 1834:

Considerando que segun lo dispuesto en el real decreto de 3 de abril de 1828 y real orden de 12 de junio de 1849, son abonables los servicios prestados con nombramiento de los respectivos jefes, siempre que se prescriba plaza de reglamento, y que dichos jefes estuvieron autorizados competentemente para hacer los nombramientos:

Considerando que por igual razon, y especialmente por lo declarado en la regla tercera ya citada, deben asimismo abonarse á Bastida los servicios contraidos como oficial auxiliar de las Direcciones generales de Amortizacion y del registro de bienes de ambos cleros en virtud de nombramiento de los respectivos Directores facultados al efecto por Reales ordenes de 22 de julio de 1837 y 26 de febrero de 1844:

Considerando que nada previenen en contrario las disposiciones generales sobre clases pasivas de la ley de presupuestos de 1835 que tratan acerca de cesantias, pues si en la vigésima de dichas disposiciones se exigen los servicios en empleo efectivo desempeñado en propiedad y con nombramiento Real ó de las Cortes, es tan solo para fijar el sueldo regulador en la clasificacion:

Considerado que Bastida reúne estas circunstancias, puesto que los despachos que obtuvo de subteniente y teniente de infanteria son nombramientos Reales, por cuya razon, no solo le comprende la citada disposicion vigésima, sino también el art. 13 del Real decreto de 3 de abril de 1828 para que se le cuente en su clasificacion civil el tiempo que sirvió en la carrera de las armas:

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, el Marques de Valgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José Maria Perez, D. Francisco Warleta, El Conde de Balmaseda, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. José Velluti, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Migel Puché y Bautista, D. Facundo Infante, D. Diego Martinez de la Rosa, D. José del Castillo y Ayensa, D. Antonio Doral, el Conde de Romera, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, D. Antonio de los Rios Rosas,

Vengo en declarar que son de abono á D. Martin Bastida en la carrera civil los servicios prestados, no solo en la militar como Guardia de la Real Persona y oficial de ejército, sino tambien en la de Hacienda en clase de escribiente de la Direccion general de Aduanas y auxiliar de las de amortizacion y del registro general de bienes de ambos cleros y en mandar que, segun esta declaracion, se haga al interesado por la Junta de clases pasivas la clasificacion de los años de servicio y la designacion del haber que por ellos le corresponda con arreglo al mayor sueldo que haya disfrutado.

Dado en Palacio á 22 de octubre de 1851.—Esta

rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernación del reino, Manuel Bertran de Lis.

**Publicación.**—Leído y publicado el anterior real decreto por mi el secretario general del Consejo real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tengan como resolución final en la instancia y autos á que se refiere: que se una á los mismos, se inserte en la Gaceta y se notifique á las partes por cédula de uqier, de que certifico. Madrid 13 de octubre de 1851.—José de Posada Herrera.

#### **Administración de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado de la provincia de Madrid.**

#### **Circular á los alcaldes de los pueblos de esta provincia.**

Habiendo observado esta administración que las matriculas del subsidio industrial y de comercio que para el año de 1852, han remitido á la misma algunos de los alcaldes de los pueblos de esta provincia, no vienen arregladas en un todo al modelo que se acompaña á la instrucción de 20 de julio de 1850 y á las prevenciones que se les tienen hechas por la misma oficina en la circular publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia de 11 del actual, y á fin de que, en las que aun estan por remitir no se omita formalidad ni requisito alguno de los que marcan las referidas instrucciones, creo indispensable recordárselas á V., encareciéndole su exacta observancia en la redacción ó estension de dicho documento, haciéndole al mismo tiempo para su mejor inteligencia las advertencias siguientes:

1.ª Estampadas que sean las cuotas fijas así de las clases agremiables como de las que no lo son procede según el orden de casillas que se marque individualmente en la inmediata el importe del 8 por 100 con que aquellas deben ser recargadas para gastos provinciales, ó de interes comun, y en la siguiente el total ó sea la suma de la cuota fija y del 8 por 100, sacando de dicho total el recargo del 6 por 100 por premio de repartimiento y cobranza que se fijará á continuación, y finalmente en la casilla última se estampará el total general.

2.ª En las matriculas de los pueblos de Anchuelo, Pozuelo del Rey, Estremera, Cadalso, Alcobendas y Cabanillas de la Sierra, en los cuales son imponibles sobre la contribucion del subsidio las cantidades del déficit de su presupuesto municipal que respectivamente les ha sido aprobados por el Gobierno de provincia, se pondrá una casilla mas á continuación de la del recargo del 8 por 100, en la que se figurará dicho recargo según se previno en la citada circular de 11 del actual.

3.ª De conformidad con el modelo que se acompaña á la instrucción de 20 de julio de 1850, deberán totalizarse separadamente las clases que á cada tarifa corresponden, haciendo al final de la matricula un resumen ge-

neral por tarifa arreglado al del referido modelo.

4.ª Siendo una de las principales causas que entorpecen el exámen de las matriculas la falta de exactitud al extraer los recargos del 8 y del 6 por 100 mencionados, espero del celo de V. despliegue un especial cuidado en estas operaciones para que los totales guarden la debida proporción.

5.ª Tanto para la matricula como la copia que á la misma debe V. acompañar certificada por el secretario del ayuntamiento, deberán hallarse estendidas en papel del sello cuarto mayor, y en caso de que se hiciese en papel comun deberá unir en clase de reintegro igual número de pliegos al que contengan dichos documentos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de noviembre de 1851.—Rafael de Heredia.

Señores alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

## **PARTE NO OFICIAL**

**Indice que comprende los decretos, órdenes y circulares insertas en este periódico en el mes de noviembre último.**

#### **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

Real decreto para las ceremonias que deben tener lugar con motivo del próximo nacimiento del inmediato sucesor á la Corona 41687.  
Otro sobre la planta de la direccion de Ultramar 4178.

#### **MINISTERIO DE ESTADO.**

Real decreto sobre las concesiones de las ordenes del Toisor de oro, Carlos III y Damas nobles de la Reina Maria Luisa é Isabel la Católica 4180.

#### **MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

Concordato celebrado entre S. S. el Sumo Pontífice y S. M. Católica doña Isabel II, 4171, 72, 73 y 74.  
Letras apostólicas en que se confirma el convenio concluido con la Reina Católica de España 4176 y 77.  
Real decreto sobre los eclesiásticos que obtengan dignidad, canongía ó beneficio que exijan personal residencia 4178.  
Otro para que continúen los actuales arzobispados, obispados y territorios esentos hasta que se determinen los nuevos límites 4179.

#### **MINISTERIO DE HACIENDA.**

Real decreto creando una comision para que proponga los medios mas conducentes para la formación de los registros de la riqueza contribuyente 4167.  
Otro reemplazando las juntas ordinarias y extraordinarias de la deuda del Estado por una sola 4184 y 85.  
Real orden sobre el papel sellado en que han de presen-

tarse los memoriales o solicitudes que se presenten en las oficinas del gobierno 4186.

MINISTERIO DE MARINA.

Real decreto para que se establezca a bordo un buque de guerra de gran porte una escuela práctica de artillería y ejercicios de todas armas 4168.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden sobre la franquicia de la correspondencia oficial 4179.

Real orden sobre la condicion y entrega de la correspondencia 4179.

Real orden sobre la esencion del servicio militar de varios sujetos que la pretenden en concepto de súbditos franceses 4180, 81, 82 y 83.

Otra sobre las resoluciones de los expedientes para eximirse del servicio de las armas cuya base sea la circunstancia de la pobreza 4185.

Proyecto de ley sobre las penas en que pueden incurrir los que rompan los contratos al ejercicio del comercio electora 4186.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Reglamento para la ejecucion del plan de estudios 4168, 69 y 70.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Capturas.—Se encarga la de Cristóbal Arquer y Carnicer 4169.—Id. de la persona que se presente a tender en globo y se vaso de plata de administrar el Santo Viático 4171, 72 y 73.

Elecciones.—Se reclama de varios alcaldes la remision de las actas de elecciones y demas documentos 4185.

Montes.—Real orden sobre las siembras y plantaciones 4163, 64 y 65.

Subastas.—Se anuncia nuevamente la obra de la cárcel del partido de Colmenar Viejo 4181.

Suministros.—Ruegos a que han de abonarse los hechos en el mes de octubre 4181.

Se recomienda la adquisicion del impreso titulado Manual del gefe del registro de hipotecas 4179.

Aviso de la junta de la deuda del Estado para la presentacion de las solicitudes y demas documentos 4181.

Circular de la comision liquidadora de créditos atrasados de la deuda del tesoro, con la insercion de los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del reglamento para la presentacion de los documentos o reclamaciones de los acreedores 4178 y 79.

Administracion de contribuciones indirectas y rentas estancadas.—Aviso a los ayuntamientos que no han satisfecho el importe de los encabezamientos por derecho de consumos 4170.

Administracion de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.—Circular a los alcaldes sobre la formacion de las matriculas para la contribucion industrial del año proximo 4171.—Id. sobre el mismo asunto 4172.—Id. con advertencias para el mismo asunto 4187.

Real orden sobre el papel sellado en el pago de presentaciones.

ANUNCIOS.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. gobernador de esta provincia, se saca a pública subasta, y para su aprovechamiento en todo el año de 1852, los pastos de los arroyos y heras del despoblado de Ambroz; pertenecientes a sus propios, para cuyo remate se ha señalado el dia 8 de diciembre desde las once de su mañana a una de su tarde en la sala capitular del ayuntamiento constitucional de Vicálvaro, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto; lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Por disposicion del Sr. gobernador de la provincia de... anuncia un nuevo remate de las yerbas de invierno, del soto Torreon y Caluvia pertenecientes a los propios de Torremocha de Uceda. Cuyo remate se abrirá bajo la proposicion admitida en 1,800 rs. el que tendrá efecto el 4 del corriente a las once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto.

No habiendo tenido efecto el arriendo de la Barba llamada de Vilapueva, el ayuntamiento de Alcobendas, ha señalado para sus dos remates los dias 7 y 14 de diciembre proximo de diez a doce de su mañana en la casa consistorial.

De los mismos dias, horas y sitio, se efectuarán los remates de las casas de propios.

ADVERTENCIA.

A pesar de los repetidos avisos insertos en este periódico, son pocos los ayuntamientos que se han presentado a hacer el pago de la suscripcion a este periódico, y como la mayor parte estan en descubierto de todo el año, se les avisa de nuevo para que lo efectuen a la mayor brevedad, pues la obligacion es de pagar por trimestres y no de otro modo, bajo el pretexto de que lo tienen por costumbre; advirtiéndoles a los que no lo verifiquen que se dará parte a la superioridad a los efectos oportunos.

La redaccion se halla establecida en la calle de la Madera alta, núm. 42.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

Precios en el mercado de hoy, cobrando de 8 Trigo... de 32 1/2 a 33... Cebada... de 19 a 24... Algarrobas... de 30 a 34... Madrid 29 de noviembre de 1851.

MADRID. Imprenta de Manuel Pita, calle de...